



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 416

Medio de control : EJECUTIVO
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2012-00242-00
Demandante : MARTHA YOLANDA - PINEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el trámite a la excepción planteada por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2020, fue notificado el 10 de septiembre de la misma anualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 04 del expediente digitalizado.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 06 en pdf, la entidad demandada replicó al gestor, proponiendo excepción previa denominada “**cobro de lo no debido**”.

En este orden de ideas, sería del caso, darle aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo, vista la proposición de la excepción de fondo realizada por la demandada, advierte el despacho que no existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2° del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que la excepción que propuso como **cobro de lo no debido** (pdf 05 enviada

a través del correo electrónico del Juzgado), es sustentado en la disponibilidad presupuestal de la entidad para el pago de las sentencias, el turno asignado para el pago, así como el término de 18 meses establecido para el pago de sentencias, soportado en los Decretos 768 de 1993, modificado por el 818 de 1994, 359 de 1995, 2126 de 1997, 4689 de 2005.

Para resolver entonces se efectúan las siguientes precisiones:

La materialización de las providencias judiciales en las que se efectúa una declaración o se profiere una condena, se logra a través de la ejecución de las mismas; para lo cual el Código General del Proceso reguló tres tipos de procedimientos: a). El de ejecución, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas; b). El de entrega de bienes muebles e inmuebles y su correspondiente oposición; y c). El de entrega de personas.

Para el caso que nos ocupa, nos vamos a centrar en el proceso de ejecución, toda vez que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente caso, entre otros ordenamientos, condenó al pago de los perjuicios causados a la demandante, razón por la cual el mandamiento de pago.

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Debe entenderse que, en la actualidad, tal remisión se efectúa hacia el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2° del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizada la excepción propuesta por la entidad accionada se observa que la misma se edifica en supuestos fácticos que no

tienen que ver con algún modo de extinguir las obligaciones, pues en ella se enfatiza los requisitos para el pago de la sentencia, como es la disponibilidad presupuestal.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a las excepciones propuestas, es decir, no se dará el traslado de ellas a la parte accionante, pues estas no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2° del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

Costas

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite alguno a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **MARTHA YOLANDA - PINEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** y a favor de la parte de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YEIMI ANGELICA PATIÑO VILADIEGO, identificada con la C.C. # 1.053.768.527 y T.P. # 191.106 del C. S. de la J., como apoderada principal y como apoderado sustituto al **DR. CARLOS PATIÑO MORENO,** identificado con C.C. No. 10.261.738 y T.P No. 101.214 del C.S de la J, para representar los intereses de la entidad, conforme poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5e80a12721d8712e739f16bbeccfa0bb2908c058650b7424a361c73682
91a95**

Documento generado en 26/05/2021 05:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

A.S.194

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 1700133330042013-0026100
Demandantes: OSCAR FABIAN GONZALEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – INVIAS -EMPRESA
BOLIVARIANO - OTROS

Mediante auto del 10 de octubre de 2017, se suspendió la audiencia inicial programada para el 12 de septiembre de 2017, ello teniendo en cuenta que por parte de la apoderada de ETSA-PBSA se dio a conocer la acumulación del presente proceso, decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante proveído del 01 de octubre de 2018, con el proceso radicado 2013-00245-00 cuyo trámite se surte en el Despacho del Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA. decisión que fue objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decidió NO REPONER el auto que decretó la acumulación, se dispone en consecuencia y al tenor del inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso, la remisión del presente proceso con destino al Despacho del Magistrado DR PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, del Tribunal Administrativo de Caldas, para que continúe conociendo del mismo en virtud de la acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba9623bef5447a369125bb5983d2eed954458a2154c2eeeb6dcebd4e0
5a46de**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 195

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 1700133330042013-0032900
Demandantes: YOLANDA –CESPEDES - OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL – INVIAS -EMPRESA
BOLIVARIANO - OTROS

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, se suspendió la audiencia inicial programada para el 28 de noviembre de 2017, ello teniendo en cuenta que por parte del apoderado de la parte demandante se dio a conocer la acumulación del presente proceso, decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante proveído del 01 de octubre de 2018, con el proceso radicado 2013-00245-00 cuyo trámite se surte en el Despacho del Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA. decisión que fue objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decidió NO REPONER el auto que decretó la acumulación, en consecuencia, se dispone, al tenor del inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso, la remisión del presente proceso con destino al Despacho del Magistrado DR PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, del Tribunal Administrativo de Caldas, para que continúe conociendo del mismo en virtud de la acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3890cae05b183dc2202dc041d3f7ca8c61202255274199c00e3f57f4df4
f98cf**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.S No. 198

REFERENCIA:

Medio de control : REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 17001230000020140038800

Demandante(s) : LUZ MARY - OCAMPO ARCILA

**Demandado(s) : HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ- EPS ASMET
SALUD**

Mediante escrito allegado a este Despacho a través del correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, el representante legal del HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ CALDAS, y el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitan el desistimiento de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y antes de proceder a resolver la petición, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **EPS ASMET SALUD** la solicitud así presentada, quien también forma parte de la pasiva de la litis, para que se pronuncie en el término de tres (3) días.

Cumplido el término concedido, pase el proceso a Despacho para decidir respecto al desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e400c1bfe321c19b44d6ebaf3fec31a39b6d2ed6b9d65cc574e6c2f735195e

Documento generado en 26/05/2021 01:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 400

REFERENCIA:

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001333100420150012400
Demandante(s) : CLAUDIA RODRIGUEZ BLANDON
**Demandado(s) : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –
PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, así como la concesión del recurso de apelación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la apoderada de la demandada (PAR CAPRECOM LIQUIDADO), presenta solicitud de nulidad del auto que aprobó la liquidación de costas, aduciendo que mediante escrito del 13 de julio de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones del Juzgado jadmin04mzl@notificacionesrj.gov.co.

El art. 208 del CPACA preceptúa: “**Nulidades**. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Por su parte el artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

...”

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.”

Observa el Despacho, de acuerdo a lo solicitado como causal de nulidad, que la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente trámite se emitió el 11 de mayo de 2020, siendo notificada a las partes el 13 de la misma mensualidad, conforme se verifica en el pantallazo de la notificación por estado de la fecha, por lo que las partes contaban como término para presentar recurso hasta el 14 de julio de 2020¹ (pdf 09, constancia secretarial).

Teniendo en cuenta que al correo para recepción de memoriales del juzgado admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se allegó recurso de apelación, se procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso, lo que se efectivizó a través de auto de fecha 03/05/2021, presentándose por parte de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO incidente de nulidad, teniendo en cuenta que dentro del término oportuno se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, recurso que fue allegado al correo de notificaciones, jadmin04mzl@notificacionesrj.gov.co

En este sentido y revisado el correo a donde fue remitida la apelación, se constató que la misma fue allegada el 14/07/2020, esto es dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que los términos procesales empezaron a contabilizar a partir del 1 de julio de 2020.

Encontrando que la situación fáctica planteada por la demandada conlleva a configurar la nulidad propuesta, es que la solicitud de nulidad de la actuación a partir del auto que liquidó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas habrá de ser declarada.

Ahora bien, con el fin de dar trámite al recurso interpuesto para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá llegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal a partir de los autos que liquidó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas de fecha 03 de mayo de 2021, proferidos en el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por **CLAUDIA - RODRIGUEZ BLANDON Y OTROS** en contra de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS – PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

SEGUNDO: PRIMERO: SOLICITAR a las partes le manifiesten al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **HOSPITAL SAN JOSE DE VITERBO CALDAS**, al **DR. CARLOS AUGUSTO YEPES GALLEGO**, identificado con C.C. No 1.057.758.015 Y T.P No. 275.183 (pdf 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a85c6b52e86f465e4a1a6eea530659c9a0f01e728d38d87be25762c7f54d0c
Documento generado en 26/05/2021 01:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 405

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00311
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CASTAÑO BUITRAGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2019, como son las solicitadas al Departamento de Caldas y al Rector de la Institución Educativa San Pablo de Victoria – Caldas, mismas que han sido debidamente allegadas.

En consecuencia y al tenor del inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas, y que fueran aportadas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PABLO DE VICTORIA – CALDAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9043274c47a33ddc34b868ba1eea319fbbe18e31ec0a9c45d00baad94f8
6c9b1**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021

AUTO No. 399

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00373
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA DOLLY SERNA DE SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, como son las solicitadas al Hogar Infantil Santa Bernardita de Manizales y al Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

De conformidad con lo anterior y en atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar las mismas y ponerlas en conocimiento de las partes.

De igual manera se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

A las partes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas, y que fueron aportadas por el HOGAR INFANTIL SANTA BERNARDITA DE MANIZALES y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e29e0d74f553f1a2c97ef5152e4c9c3d720c3d65359b892cbf05cdc7e56fc
b**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 415

Medio de control : EJECUTIVO
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2017-00535-00
Demandante : ALDEMAR CARDENAS SANCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el trámite a la excepción planteada por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, el auto que libró mandamiento de pago proferido el 06 de marzo de 2020, fue notificado el 27 de julio de la misma anualidad, tal y como se sigue del archivo pdf 03 del expediente digitalizado.

En término, como se colige de la constancia secretarial en archivo 10 en pdf, la entidad demandada replicó al gestor, proponiendo excepción previa denominada “**pago de la obligación**”.

En este orden de ideas, sería del caso, darle aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo, vista la proposición de la excepción de fondo realizada por la demandada, advierte el Despacho que no existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2° del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que la excepción que propuso como **PAGO DE LA OBLGACIÓN** (pdf 04 enviada a través del correo electrónico del Juzgado), es sustentado en la

disponibilidad presupuestal de la entidad para el pago de las sentencias, el turno asignado para el pago, así como el término de 18 meses establecido para el pago de sentencias, soportado en los Decretos 768 de 1993, modificado por el 818 de 1994, 359 de 1995, 2126 de 1997, 4689 de 2005.

Para resolver entonces se efectúan las siguientes precisiones:

La materialización de las providencias judiciales en las que se efectúa una declaración o se profiere una condena, se logra a través de la ejecución de las mismas; para lo cual el Código General del Proceso reguló tres tipos de procedimientos: a). El de ejecución, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas; b). El de entrega de bienes muebles e inmuebles y su correspondiente oposición; y c). El de entrega de personas.

Para el caso que nos ocupa, nos vamos a centrar en el proceso de ejecución, toda vez que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente caso, entre otros ordenamientos, condenó al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, razón por la cual el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- **Cristian Yesid Cárdenas Santa:**
 - **\$21.874.776,00** por capital
 - **\$ 8.154.979,29** intereses

- **Doralba Santa de Cárdenas:**
 - **\$10.937.388,00** por capital
 - **\$ 4.077.489,64** por intereses

- **Aldemar Cárdenas Sánchez:**
 - **\$10.937.388,00** por capital
 - **\$ 4.077.489,64** por intereses

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Debe entenderse que, en la actualidad, tal remisión se efectúa hacia el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2° del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizada la excepción propuesta por la entidad accionada se observa que la misma se edifica en supuestos fácticos que no tienen que ver con algún modo de extinguir las obligaciones, pues en ella se enfatiza los requisitos para el pago de la sentencia, como es la disponibilidad presupuestal.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a las excepciones propuestas, es decir, no se dará el traslado de ellas a la parte accionante, pues estas no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2° del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

Costas

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹ se indicó que:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite alguno a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueven **ALDEMAR CARDENAS SANCHEZ, DORALBA SANTA DE CARDENAS** y **CRISTIAN YESID CARDENAS SANTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, y a favor de la parte de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YEIMI ANGELICA PATIÑO VILADIEGO, identificada con la C.C. # 1.053.768.527 y T.P. # 191.106 del C. S. de la J., para representar los intereses de la entidad, conforme poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5716fb3dc9e940ab97c771fb3c8a48584c5aeebb24d83098d711c6dadf25
545f**

Documento generado en 26/05/2021 02:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 398

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00162
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	OSCAR ROBINSON - GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019, por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar las mismas y ponerlas en conocimiento de las partes.

Igualmente se correrá traslado para que las partes presenten alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se le informa a las partes que por la Secretaria les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas, y que fueran aportadas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b90fe5504a6bb339e37b91442245e6ecfaa8037a0ad1bd1415f155d28bf222
0c**

Documento generado en 26/05/2021 01:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 397

REFERENCIA:

Medio de Control: POPULAR

Radicado: 170013331004201800231-00

Demandante: PIVEL LOPEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Según la información brindada por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, respecto a la propiedad del bien inmueble objeto de la presente litis, en cabeza de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO y LUIS ALBERTO PALACIO HENAO, mediante auto del 21 de octubre de 2019, se dispuso la vinculación de los mismos.

Dado que no se contaba con la dirección para notificaciones de los vinculados, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se requirió a los accionantes a fin de que procedieran a aportar las direcciones de los señores MEJIA RETREPO y PALACIO HENAO, y pese a los requerimientos realizados, no han emitido pronunciamiento alguno.

No obstante el incumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte actora, es deber del Juez impulsar este tipo de actuaciones; en ese sentido y en aras de continuar con el trámite procesal, conforme lo permite el artículo 42 del Código General del Proceso¹, se dispone el emplazamiento de los vinculados.

Respecto al emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso, expresa:

“...Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Al efecto igualmente el artículo 10 del Decreto 806 expuso:

¹ Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Bajo el anterior contexto, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO y LUIS LABERTO PALACIO HENAO, en los términos establecidos en la norma anterior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Se prevendrá a los emplazados que se le designará curador ad litem si no comparecen en oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO y LUIS LABERTO PALACIO HENAO, en los términos de los arts. 293, en concordancia, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b462067c52d8da735da16fe0a7441a8d52c4a87f07008922a9010bdd8
2ec1fe**



Documento generado en 26/05/2021 01:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 404

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Radicación No. : 170013333-004-201900154-00
**Demandante (s) : HUGO FERNEL MARTINEZ DIAZ –
OTROS**
**Demandado(s) : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACION**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de diciembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estados y al correo electrónico de las partes, el 12 de enero de 2021, conforme se observa en archivo pdf 06 del expediente digitalizado

Posteriormente, se presenta por parte de la Fiscalía General de la Nación memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa en archivo pdf 07, recurso que fue presentado el 26 de marzo de 2021 (pdf 08 pantallazo fecha presentación recurso).

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea habrá de rechazarse la apelación presentada. Téngase en cuenta que según constancia secretarial (pdf 09) las partes contaban como término para interponer recurso en contra de la sentencia, notificada el 12/01/2021, hasta el 26/01/2021, pero el mismo fue presentado el 26/03/2021.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró **HUGO FERNEL MARTINEZ DIAZ - OTROS** en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la **DRA INGRID TATIANA ACEVEDO YAÑEZ**, C.C No. 60.359.863 y T.P No. 98997 del C.S.J. (pdf 09), con el nuevo poder se entiende revocado el otorgado a la DRA. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al **DR. JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE**, C.C. 1.088.341.430 y T.P. 331.346 del C. S. de la J., según sustitución poder allegada de manera electrónica (pdf 11)

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales,

A.S.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL**

DERECHO

Radicación No. : 17001333300420150029200

Demandante (s) : AMPARO GRISALES OROZCO

**Demandado(s) : NUEVA EPS - HOSPITAL
DEPARTAMENTAL**

SANTA SOFIA DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 2573 del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte de la apoderada de los demandantes memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 2579 a 2586 del cartulario.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede, habrá de rechazarse el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por AMPARO GRISALES OROZCO Y OTROS en contra de la NUEVA EPS y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS.



SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado No. del de de 2019

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales,

A.S.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL
DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201700312-00

Demandante (s) : SANDRA MILENA MUÑOZ TABARES

Demandado(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de junio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 111 del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 114 a 121 de expediente.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede¹.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ TABARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ El término para la apelación venció el 03 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de julio de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado No. del de de 2018

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales,

A.S.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL**

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201700336-00

**Demandante (s) : VICTOR JULIAN SALAZAR
GARCÍA**

Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de junio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 113vto del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 116 a 123 de expediente.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede².

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **VÍCTOR JULIÁN SALAZAR GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

² El término para la apelación venció el 03 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado No. del
de de 2018

Secretario(a)

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales,

A.S.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL**

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201700246-00

**Demandante (s) : LIZETH KARINA CALDERON
LINDARTE**

**Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de junio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 123 vto del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 125 a 132 de expediente.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede³.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **LIZETH KARINA CALDERON LINDARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ El término para la apelación venció el 03 de julio de 2018 y el recurso fue presentado en 2018.

NOTIFICACION POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado No. del
de de 2018

Secretario(a)

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales,

A.S.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL**

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201700163-00

**Demandante (s) : MARÍA ELENA GIRALDO
MONTROYA**

**Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE**

PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de junio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 110 del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 115 a 122 de expediente.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede⁴.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **MARÍA ELENA GIRALDO MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado No. del
de de 2018

Secretario(a)

⁴ El término para la apelación venció el 03 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de julio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales,

A.S.

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL**

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201700372-00

**Demandante (s) : JOHN JAIRO HERNÁNDEZ
QUINTERO**

**Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la fecha 18 de junio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados conforme se observa en folios 113 vto del expediente.

Posteriormente, se presenta por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la sentencia enunciada, conforme se observa a folio 116 a 123 de expediente.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue presentado en forma extemporánea, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede⁵.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho para proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado No. del
de de 2018

Secretario(a)

⁵ El término para la apelación venció el 03 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 04 de julio de 2018.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b73d2d951649d7708460ec95998e57d78d0cca12c213df68a43b4392
da82634**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. No. 197

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Radicado: 170013331004201900269-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado: HECTOR JAIME - BECERRA JIMENEZ

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para notificaciones judiciales del demandado HECTOR JAIME BECERRA JIMENEZ, aportando al efecto guía de envío de la citación para notificación personal del demandado, a la dirección “Finca Nogal, alto de Medina- Riosucio Caldas”, con nota de dirección errada. Solicita en consecuencia, se proceda a su emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso, expresa:

“...Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Teniendo cuenta que la manifestación realizada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es pertinente, se ordenará el EMPLAZAMIENTO del señor Héctor Jaime Becerra Jiménez, en los términos establecidos en la norma anterior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas

incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.



Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor del señor Héctor Jaime Becerra Jiménez, en los términos de los arts. 293, en concordancia, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** al **DR. DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ** C.C. N° 9.774.028 de Armenia T. P. N° 253.941 del C.S. de la Judicatura. Según poder enviado a través de correo electrónico del Juzgado (pdf 02)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9222c1232b81072f1e66858bcc40ed5c8f225d9e40b409c5bff9332bfc
291722**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I 414

Medio de control : EJECUTIVO
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2019-00323-00
Demandante : OLGA YANETH - MARTINEZ DIAZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 y de acuerdo a lo pretendido por la parte demandante, se libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada a la ejecutada el 11 de la misma mensualidad, tal y como se sigue folios 39 y 40 expediente digitalizado.

Por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se presenta para el 24 de noviembre de 2020 solicitud de terminación del proceso, toda vez que los dineros para el pago de los solicitado se habían puesto a disposición de la parte demandante, el 17/07/2020 y 17/11/2021.

Posteriormente el 24 de mayo de la cursante anualidad, se allega solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G del P., establece lo siguiente respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

“ARTÍCULO 461. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En efecto, ante la manifestación realizada por el apoderado sustituto de la demandante, a quien se le otorgó poder con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial¹; indicando que la obligación ha sido saldada en su totalidad, resulta razón suficiente para declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 de febrero de 2020, se dispuso el embargo de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encontraran en las entidades bancarias referenciadas en la citada providencia, se dispone levantar las medidas decretadas. No obstante, como no fueron reclamados los oficios para hacer efectiva la medida, no habrá de expedirse comunicación de levantamiento de embargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por la señora **OLGA YANETH MARTINEZ DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO, decretada mediante auto del 05 de febrero de 2020, sin necesidad de enviar comunicación a las entidades bancarias, dado que no se retiraron los oficios para su efectividad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al **DR. JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE** c.c. 1.088.341.430 de Pereira, t.p 331.346 del C.S de la J.(pdf 06 expediente digitalizado)

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Facultades legales y que se estimen convenientes para la defensa de los intereses de la ejecutante

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c324f93de70963977d0b22c1f5b321fb09e3d1e3922c073d23ea8f2b3
4924f**

Documento generado en 26/05/2021 02:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 401

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00402
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
VINCULADA:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de marzo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182^a, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER, presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE AGUADAS, DRA ANGELA MARÍA RÍOS QUINTERO**, según renuncia del poder visible en archivo pdf 09 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a044b0bb0c7943f25fe5b39f3c4dbc22533cfa1f75c2f151a42f127ffe0f8
ea8**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 403

Radicación	17001-33-33-004-2019-00464-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	PEDRO - LOZANO
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud a lo anterior y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA-

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al **DR. JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE**, C.C. 1.088.341.430 y T.P. 331.346 del C. S. de la J., según sustitución poder allegada de manera electrónica (pdf 14)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bda8007fd99e53f96d56a7cf4b179367a9b4bd743ebc5ac42a11f3c58d82ad0
Documento generado en 26/05/2021 01:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 406

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0063900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABER - NARANJO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor **FABER NARANJO FRANCO** el día 16 de diciembre de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 29 de julio de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 23 de marzo y el 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 06)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 05, 07

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y

perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el señor **FABER NARANJO FRANCO** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce39eacf2f2a5c724016a43354758e7649fedac88848fc884e676700767
a67ae**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS**

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. N° 196

Referencia:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICADO : 170013333004202000030-00
DEMANDANTE : JEFERSON DAVID DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO : GUILLERMO LEON SOTO VALENCIA (ELECCION
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL NEIRA
CALDAS)

ESTESE A LO RESUELTO, por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2020, visible en pdf números 43 del expediente electrónico de segunda instancia.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo xxi

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59dc1a53f6e742a047be00414ac95ef715cc6767b1a62cce521b2572dc
12ef58**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 412

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0003100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MORALES** el día 24 de febrero de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 06 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo y 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 08)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 07 y 09

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...***

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MORALES**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81fbf640eb1a27f58eb7f2bfc40b372cd16d965f0e61c3597665d32fb4a5
2799**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 409

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0003200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELIDA PARRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARIA HELIDA PARRA MOLINA** el día 24 de febrero de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 27 de septiembre de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 23 de marzo y 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 06)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 05 y 07

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...***

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **MARIA HELIDA PARRA MOLINA**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11612267b5310e65465e19e03a3afb6eb7239f9b6572786d67e9a6cbb3
c347bd**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 407

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0008200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY OSPINA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **GLORIA NANCY OSPINA SANCHEZ** el día 06 de julio de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 31 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo y 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 12)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa. 1 1

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 11 y 13

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...***

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **GLORIA NANCY OSPINA SANCHEZ**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ed6bcf3ad082081c18e9e6a7af7553ea961b1c37ce10f0fa00607438a
b5c50**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 406

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0008800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA BEDOYA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA MARCELA BEDOYA GUTIERREZ** el día 08 de julio de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 10 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo y 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 07)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 06 y 08

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **CLAUDIA MARCELA BEDOYA GUTIERREZ**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1053d4b18d6ce281bfeca1eab3bde5ce6574c85dcce25846f35475b51ee
d5d00**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 410

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0008900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZUHEIDY LIZETH OROZCO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ZUHEIDY LIZETH OROZCO TORO** el día 18 de julio de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado por el derecho de petición presentado el el 03 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo y el 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 07)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el

¹ Correo Electrónico, pdf 06 y 08

artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **ZUHEIDY LIZETH OROZCO TORO**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc1e4dcc13000207fa93d5dc3b18f8c96db89978a14b4342bfe4e7645
48aed1**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 411

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0013600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA BEDOYA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ ANGELA BEDOYA GONZALEZ** el día 20 de agosto de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega el 24 de marzo y el 18 de mayo de 2021¹, memoriales a través de los cuales solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda, lo cual se realizó a través de transacción.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada el 16 de abril de 2021 (archivo pdf 06)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 05 y 07

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y

perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...***

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **LUZ ANGELA BEDOYA GONZALEZ**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c144da6fbf25a03a449138a2cbae21b952e339d0004c90cfe7d02668c
60372**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I 413

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 170013333-004-2018-00361-00
Demandante (s) : WILSON ARIAS MURILLO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación presentado frente al auto que se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 279 del 23 de marzo de 2021 se dispuso negar el mandamiento de pago.

La providencia en mención fue notificada el 24 de marzo de 2020 como se advierte en archivo pdf. 04 del expediente electrónico. En término oportuno, la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la decisión.

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

En conclusión, por su procedencia, por haber sido presentado en oportunidad y haber sido sustentado conforme se observa en escrito de pdf 05 del expediente electrónico, se concederá el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 279 del 23 de marzo de 2021, que dispuso negar el mandamiento de pago.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo, tal como lo consagra el art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, presentado por la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de marzo de 2021, el cual negó el mandamiento de pago, proferido dentro del medio de control

EJECUTIVO, promovido por WILSON ARIAS MURILLO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: REMITIR a la OFICINA JUDICIAL el expediente electrónico, para su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales,

Medio de Control : EJECUTIVO

A.I

Radicación No. : 170013333-004-2019-00052-00
Demandante (s) : HÉCTOR FAVER GRAJALES GONZÁLEZ
Demandado(s) : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación presentado frente al auto que se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 393 del 23 de abril de 2019 se dispuso negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que ya operó la caducidad pues la solicitud de ejecución fue presentada 4 meses y 27 días después.

La providencia en mención fue notificada el 24 de abril de 2019 como se advierte a folios 59-66 fte y vto. En término oportuno, la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la decisión.

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso¹, que refiere:

*Art. 438: El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**, Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y se resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.
(Resalto fuera del texto)*

En conclusión, por su procedencia, por haber sido presentado en oportunidad y haber sido sustentado conforme se observa en escrito de fls. 59-66, se concederá el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 393 del 23 de abril de 2019, que dispuso negar el mandamiento de pago.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo, tal como lo consagra el art. 438 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, presentado por la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de abril de 2019, el cual negó el mandamiento de pago, proferido dentro del medio de control EJECUTIVO, promovido por HÉCTOR FAVER GRAJALES GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: REMITIR a la OFICINA JUDICIAL para su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

¹ Aplicable por integración normativa dispuesta en el art. 306 del CP ACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado No ____ del
____ de ____ de 2019.

Secretario(a)

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be8047c60288ea244a98f3f2214ea9469ec043b1aeb8bca5c9eed7ce1e
eeca8**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 402

REFERENCIA:

Medio de Control : CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicación No. : 17001333100420200018800
Convocante(s) : CARLOS ALBERTO - CARMONA ARISTIZABAL
**Convocado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el trámite de la referencia con el fin de corregir el auto que aprobó la conciliación.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se profirió auto a través del cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 70 Judicial I de Asuntos Administrativos de Manizales, el 17 de febrero de 2021; en su parte resolutive se anotó lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor RAÚL VALENCIA SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR contenida en el acta de conciliación del 30 de septiembre de 2020, consistente en la reliquidación y reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, en la siguiente cuantía de:

(...)

Se observa entonces, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante, que se incurrió en un error entre lo expuesto en la parte considerativa y los ordenamientos realizados, específicamente en cuanto a la identificación del nombre del convocante señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el auto objeto de corrección fue proferido por este Despacho, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en los yerros advertidos, se dispondrá corregir la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2021, en cuanto al nombre del convocante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2021, proferida dentro de la Conciliación Extrajudicial, promovida por el señor **CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL** frente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor **CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** contenida en el acta de conciliación del 30 de septiembre de 2020, consistente en la reliquidación y reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, en la siguiente cuantía de:

(...)

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc99ca079ac70cb66b3c694cf30be42e5d47de90b77f50b2963d6a6983
28768**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	17001-33-33-004-2021-00034-00
Demandante	JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA-CALDAS
Vinculado	GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Sentencia No.	080

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

1. Que son nulos los actos del Concejo Municipal de Neira, por medio de los cuales se declaró la elección del ciudadano GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ como Secretario del Honorable Concejo Municipal para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2021, como consta en el audio del 9 de diciembre de 2020.

2. Que una vez anulado el proceso de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Neira para la vigencia 2021, se ordene al mencionado Concejo Municipal, realizar el proceso de convocatoria para suplir el mentado cargo de acuerdo a las formalidades de rango constitucional legal y reglamentario.

3. Se compulse copia del respectivo expediente a los órganos de control, para que adelante las respectivas investigaciones, a fin de determinar los procesos sancionatorios a los que haya lugar, por la conducta reiterada de la elección del secretario de la corporación sin el lleno de las formalidades y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

2.2. Supuestos fácticos.

Indica que al Concejo Municipal de Neira le corresponde realizar la elección de sus funcionarios, como es el caso del Secretario General, el cual se elige para periodos de un año; por lo anterior, se realizó una convocatoria pública para suplir este cargo mediante la resolución No. 042 del 20 de noviembre de 2020, la cual fue

modificada de manera formal y sustancial por medio de la resolución No. 043 del 24 de noviembre de 2020.

Refiere que entre las modificaciones se encuentra que la asignación básica mensual pasó de 1.629.852.000 a 1.629.852 (sic) y que así mismo, al exigir, que la inscripción y la presentación de la hoja de vida con los documentos soportes, se debería realizar tanto en la secretaria del Concejo, como en el correo electrónico, cambios que no fueron mencionados en el artículo modificatorio, conllevando a la incertidumbre de quienes fueran a participar, transgrediendo incluso normas de mayor jerarquía, como es el inciso final del artículo 10 del decreto 2106 de 2019.

Aduce que mediante resolución No. 045 se da por revocada la convocatoria pública, bajo el siguiente argumento: "Que al expedir la resolución número 042 de noviembre de 20 de 2020, no se fijaron o regularon dentro de tal acto los aspectos a valorar para los aspirantes al empleo de Secretario General, esto es, no se establecieron los procedimientos o mecanismos a verificar a fin de observar el principio de mérito en el proceso de selección mediante convocatoria pública."

Asevera que la Mesa Directiva mediante resolución 050 del 02 de diciembre de 2020, procede a realizar una nueva convocatoria, en la cual, bajo el entendido de la revocatoria de las anteriores, se incorporarían los principios enunciados en el inciso 4 del artículo 126 constitucional, pero, aun así, el acto acusado se expidió vulnerando las disposiciones constitucionales en que debía fundarse.

Arguye que dentro de la misma convocatoria se deja al arbitrio y al amaño de cada uno de los corporados la elección del secretario; se procedió a la elección del secretario sin el conocimiento de las hojas de vida, por parte de los 10 concejales que no hacen parte de la Mesa Directiva y sin el conocimiento del plan de trabajo presentado por cada uno de los aspirantes, el cual constituye un elemento indispensable dentro de la convocatoria y para cada uno de los corporados, pues este, se estableció como ítem para otorgar calificación a los participantes.

Indica que se estipuló dentro de dicha convocatoria, la citación a cada uno de los participantes con el fin de rendir una entrevista el día 09 de diciembre de 2020, la cual permitiría otorgar el puntaje definitivo, pero de la misma no existe registro, pues los participantes solo se centraron y de acuerdo con los procedimientos impuestos por la Presidente de la Corporación, en hablar de su plan de trabajo, del cual se presume solo tienen conocimiento los integrantes de la Mesa Directiva, así como se coartó el derecho de participar y realizar preguntas a los participantes.

Refiere que el artículo cuarto de la precitada convocatoria, consagró los conocimientos básicos esenciales que deberían demostrar quienes participarían de dicha convocatoria, pero del cumplimiento de los mismos no existe registro, ni pruebas que permitan determinar si se realizó algún trámite para verificar los mismos; que de acuerdo a lo consagrado en el artículo décimo primero, la Mesa Directiva, se centró en verificar si las hojas de vida cumplían con los requisitos exigidos en el artículo octavo.

Concluye que es claro que el Concejo Municipal de Neira es un órgano de carácter político, en el cual se toman decisiones de la misma órbita y frente a la elección del secretario y con los postulados de la convocatoria en mención, se evidencia que la elección se dio en el ámbito político y no meritocrático, como lo exige la normatividad, pues se facultó a cada uno de los concejales para otorgar un puntaje a los participantes, tratando de mutar el voto nominal de cada uno de

ellos y se facultó a los corporados para otorgar la calificación sin contar con las habilidades y competencias para realizar dichas valoraciones, sin recibir ningún tipo de capacitación.



2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

- Constitución Política artículos 6, artículo 126 inciso 4, artículo 272, Acto Legislativo 002 de 2015.
- Artículo 23 Acto Legislativo 002 de 2015.
- Código de Procedimiento Administrativo artículo 137
- Artículo 23 Decreto 2485 de 2014.
- Ley 1551 de 2012.
- Acuerdo No. 036 de septiembre de 2011- Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Indicó como causales de nulidad los siguientes:

a. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE: La cual sustenta en que el inciso 2 del artículo 126 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, que es claro en señalar que la elección de servidores públicos de corporaciones públicas que no esté reglada por la ley, deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, por lo cual, este precepto constitucional de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia faculta a las corporaciones públicas para que auto regulen sus convocatorias, sino que expresamente les indica que dicha convocatoria debe estar previamente señalada en una ley.

Menciona que el Concejo de Neira debió por analogía, tal como lo recomienda el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. ALVARO NAMÉN VARGAS el 10 de noviembre de 2015, Radicado 2274, dar aplicación a la normatividad que regula la forma de acceso a la administración pública, respecto de las convocatorias públicas.

Aduce que el Decreto 2485 de 2014 fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales, siendo una norma que sirve como derrotero para dar cumplimiento al mandato constitucional, toda vez la elección del Secretario General del Concejo Municipal no se encuentra reglada en la ley, es la que debió aplicarse por analogía al caso concreto, y al no hacerlo se está burlando el principio del mérito.

Señala que la convocatoria debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles y que la diferencia entre convocatoria pública y concurso de méritos estricto, consiste en que la primera de la lista de elegibles se elige sin tener en cuenta el orden de elegibilidad y a contrario sensu en el segundo impera este, de donde se deduce, analizando el art 4 del decreto 2485 de 2014.

Explica que la convocatoria y elección del Secretario del Concejo Municipal de Neira, no solo es ilegal sino también inconstitucional.

b. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIO: Menciona que el acto administrativo se encuentra viciado porque la Mesa Directiva del Concejo de Neira, desvió sus atribuciones a la hora de expedirlo sin cumplir con el Reglamento del Concejo.

c. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR IRREGULAR: Indica que se puede ver que el proceso de elección del Secretario General del Concejo de Neira, se encuentra viciado por haber sido tramitado en todas sus etapas de manera irregular, además sin la observancia propia de las formas de la convocatoria pública.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. Guillermo León Soto Vásquez:

El accionado manifiesta que, para realizar la elección del Secretario de la Corporación, no es necesaria ni por ley, ni por lo señalado en el Reglamento del Concejo, un concurso de méritos como lo pretende el accionante.

Indica que la convocatoria se desarrolló en la forma señalada y en la misma participaron los concejales del municipio con la Mesa Directiva, teniendo en cuenta además que el artículo décimo quinto es claro en señalar los criterios de la entrevista, esto es, que los aspirantes debían exponer el plan de trabajo para la vigencia 2021, tal como se hizo.

Propuso como excepciones las que denominó:

"CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA": La cual sustenta en que la Mesa Directiva del Concejo de Neira, mediante resolución No. 050 del 02 de Diciembre de 2020, ordenó la Convocatoria Pública para realizar la designación del nuevo Secretario del Concejo para la vigencia 2021, cumpliendo con los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana, entre otros, acto administrativo a través del cual fijo el procedimiento y requisitos de la convocatoria pública, los cuales se cumplieron en la forma señalada.

"GENÉRICA": Solicitando se declare cualquier excepción que se halle probada dentro del expediente.

2.4.2. Concejo Municipal de Neira-Caldas:

No contestó la demanda.

2.4.3. Municipio de Neira-Caldas:

Indica que no se vulneraron los derechos de las personas que pretendían aspirar al cargo, por el contrario, se revocó la resolución 042 del 20 de noviembre de 2020 porque no se fijaron y regularon diferentes aspectos a tener en cuenta por los aspirantes, por ende, se ajustó el proceso de selección y se profirió una nueva resolución, la No. 050 del 02 de diciembre de 2020.

Manifiesta que el inciso 4to del artículo 126 de la Constitución Política, exige que las decisiones electorales se hallen precedidas de una convocatoria pública, institución que únicamente se asemeja al concurso de méritos, en cuanto ambas propenden por ampliar las posibilidades de participación y acceso a los cargos

públicos, pero difieren en la rigidez y en el marco discrecional que la convocatoria pública le otorga a la respectiva corporación política administrativa.

Explica que las hojas de vida fueron evaluadas por la mesa directiva del Concejo Municipal de Neira, conforme lo dispuso el artículo décimo primero de la resolución No. 050 del 02 de diciembre de 2020, y la elección del secretario se hizo conforme a lo estipulado.

Aduce que se cumplió a cabalidad con las disposiciones normativas y los participantes fueron citados el 09 de diciembre para rendir la entrevista ante los miembros del Concejo Municipal y se dejó constancia en el acta No. 90 –sesión ordinaria, calendada en esa misma fecha, la cual se aportó en la subsanación de la demanda por el mismo demandante.

Asevera que la Mesa Directiva del Concejo Municipal fue la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al cargo de secretario de dicha Corporación.

Propuso como excepciones las denominadas:

“INAPLICABILIDAD DE LA ANALOGÍA PARA ELEGIR A LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES POR DEROGATORIA DE LA NORMA”: La cual hace consistir en que la Ley 1904 de 2018 estableció el procedimiento que debían observar las corporaciones públicas para elegir a los servidores de su competencia y cuya elección no se hallara reglamentada en otra disposición, en lo particular a los secretarios de los concejos municipales; sin embargo, la aplicación que por vía de analogía se hacía de esta disposición en virtud del parágrafo del canon 12, fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

“APLICACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA”: Al respecto señala que teniendo en cuenta que la disposición normativa que permitía aplicar lo previsto en la Ley 1904 de 2018 en cuanto a la elección de los servidores a cargo de las corporaciones públicas territoriales fue derogada, debe seguirse aplicando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución para garantizar los criterios de participación, transparencia y publicidad.

Explica que en el caso de la convocatoria se surte un procedimiento administrativo cuya finalidad es la difusión de la misma y garantizar la diversidad de perfiles a juicio del órgano que tiene a cargo el nombramiento y no la escogencia objetiva de un ganador que es la conclusión del concurso de méritos. En el concurso de méritos se surte una competencia entre los participantes a efectos de escoger el mejor, sin que haya consideraciones ajenas a las reglas objetivamente fijadas; mientras que en la convocatoria existe un margen de discrecionalidad, que en modo alguno implica arbitrariedad.

Refiere que, si bien la convocatoria pública, en forma similar, busca preservar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la designación del servidor, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 126 superior, ello no desprovee del carácter discrecional inherente a la esencia del acto de elección que expiden las diferentes corporaciones públicas a quienes el legislador les ha atribuido el libre ejercicio de dicha función sin que la misma deba sujetarse a un criterio objetivo de escogencia, tal como sucede en los concursos de méritos.

Manifiesta que la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha diferenciado la convocatoria prevista en el ordenamiento 126 de la Carta, del concurso de méritos, en la medida en que este último encarna una selección guiada por principios objetivos, al punto que impone la elección de quien ocupe el primer lugar en el proceso de selección, y en ese orden, sí se orienta por los criterios de maximización, pues no basta cumplir con los requisitos de ley, sino que debe elegirse a la persona mejor preparada también en otros aspectos para el respectivo empleo. De ahí su principal diferencia con la convocatoria, que reconoce cierto margen discrecional de la corporación electoral a la hora de adoptar la decisión, sin que ello desde luego pueda traducirse en arbitrariedad.

Advierte que el marco conceptual de la convocatoria pública, dadas sus especiales características, exige que se permita la participación de las personas interesadas en ocupar el cargo y que su aspiración sea considerada por la corporación electoral con base en un procedimiento reglado y público, y eso fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Concejo Municipal de Neira, Caldas, abrió la posibilidad de postulación en igualdad de condiciones, a las personas interesadas que cumplieran los requisitos previstos en el reglamento de la corporación.

“GENÉRICA”: Con la cual solicita se declaren todas las excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

2.5. Traslado excepciones:

El demandante se pronuncia sobre las excepciones planteadas por la pasiva de la Litis, manifestando respecto a la excepción referida al cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos para el nombramiento en el cargo de Secretario del Concejo de Neira, que se quiere conducir el objeto de litigio con sustentos y argumentos que no deben ser válidos, ya que no son el objeto del debate, pues dentro de las pretensiones de la demanda no se hace mención a darle aplicación a la Ley 1904 de 2018 y tanto los demandados como el demandante tienen claro que dicho procedimiento no tiene fuerza vinculante para ser aplicados por los Concejos Municipales. Dice que el objeto del presente litigio se fundamenta en la falta de requisitos que debe cumplir el acto administrativo que conllevó a la elección del señor Guillermo León Soto Vásquez.

Agrega en cuanto a la excepción de “APLICACIÓN DE DEBIDA FORMA DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL SECRETARIO”, que a los principios de la misma no se les dio desarrollo, especialmente al criterio de mérito, para llevar a cabo una elección de manera objetiva e imparcial y así cumplir con lo que el legislador quiere en Colombia, y es realizar un proceso sin mañas sin amiguismo y sin favoritismos.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte demandante:

Indicó que desconociendo la importancia y trascendencia constitucional del Acto Legislativo 002 de 2015, la Mesa Directiva desatendió el criterio del mérito en el presente caso para la elección del Secretario del Concejo Municipal de Neira

Caldas con un proceso abiertamente personalísimo y sin criterios de selección; adelantó la elección dando prevalencia a razones de tipo político y no meritório.



Refiere que si bien es cierto en algún momento se dispusiere de manera legal la aplicación por analogía del procedimiento establecido para la elección de contralores, que hoy ya no se exige aplicable, no es menos cierto el hecho de que al existir una Ley que así lo disponga, se faculte la elección de esta clase de servidores públicos en franca desatención del principio y criterios de mérito, por cuanto en el presente caso se escudan en un proceso de selección tan solo con el nombre de convocatoria pública para elegir con sesgo político y en sesión plenaria del Concejo Municipal por mayoría simple, el candidato de la empatía precisamente de las mayorías de esta Corporación, tal y como se ha venido presentando en los últimos tres (3) años cuando en abierta contrariedad al principio del mérito se ha venido eligiendo al mismo secretario, desdibujándose la finalidad de darle prelación a una verdadera convocatoria, transparente, objetiva y con una verdadera apreciación al principio constitucional del mérito.

Manifiesta que de acuerdo con los argumentos presentados por los apoderados, que si bien dichos principios fueron enunciados en el supuesto proceso que adelantó el Concejo Municipal de Neira Caldas, lo cierto es que los mismos no tuvieron desarrollo en dicho proceso y se reitera en especial al criterio del mérito, pues es absolutamente claro que se trató de una elección parcializada, cuya elección se marca por el mayor número de concejales amigos cercanos al secretario electo, imprimiéndole por ende a dicha elección, un tinte político lo cual es abiertamente inconstitucional, todo bajo el argumento de que el Concejo Municipal goza de autonomía y que la misma, les permite adelantar esta clase de acciones, todo por la falta de una ley que regule dicha elección, situación está que no es cierta, de acuerdo a los postulados antes expuestos, lo cual, hace carecer de legalidad dicha elección.

Explica que es claro que las reglas y los procedimientos fijados en la convocatoria y como se dice, gozando de la autonomía para fijar las mismas, hicieren que ni siquiera las reglas que irregularmente fueran establecidas, tampoco fueron cumplidas por parte de la Mesa Directiva y de la misma Presidencia de la Corporación, pues tal y como se desprende de los audios y el acta de la respectiva sesión, se restringió el derecho a los corporados de realizar entrevistas o indagaciones en cuanto al conocimiento de los participantes en dicho proceso, aun cuando esta actividad se tenía establecida en el acto administrativo que dio origen al presunto proceso de selección.

Concluyó que la elección del señor GUILLERMO LEON SOTO, como secretario del Honorable Concejo Municipal de Neira Caldas para la vigencia 2021, correspondió así como en los últimos tres (3) procesos de selección, a un trámite abiertamente personalísimo y clientelista, que en nada han brindado garantías a los demás participantes o a las demás personas que pudiesen haber estado interesadas en postularse a ser elegidas para este cargo público, tan solo con dejar que fueran las mayorías del Concejo por decisión política y no el mérito elegir por tercera vez consecutiva al señor LEON SOTO, obviando y desatendiendo todo lo que la misma Mesa Directiva en cabeza de la Presidencia del Concejo, en su momento consagrara en la misma convocatoria.

2.5.2. Parte demandada- Guillermo León Soto Vásquez:

Señala que para realizar la elección del Secretario de la Corporación no es necesaria ni por ley ni por lo señalado en el Reglamento del Concejo, un concurso de méritos como lo pretende el accionante y de lo cual ya existe jurisprudencia del

Tribunal Administrativo de Caldas, según fallo del pasado mes de marzo en un asunto similar entre las mismas partes frente al nombramiento que hizo el Concejo como Secretario para la vigencia del año 2020.

Aduce que si bien el demandante se ampara en dos fallos anteriores del Tribunal Administrativo de Caldas, el segundo de ellos fue revocado recientemente por el mismo organismo, dentro del Radicado No 2020 –00030, mediante Sentencia No 033 del 10 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado AUGUSTO MORALES VALENCIA, donde este organismo dejó clara la diferencia entre lo que es la convocatoria pública y el concurso de méritos y de la normatividad existente en este momento para hacer esta clase de elecciones, a lo cual se sujetó el Concejo Municipal de Neira.

Finalmente se ratificó en los argumentos señalados en la contestación de la demanda y solicitó sean declaradas las excepciones propuestas.

2.5.3. Parte demandada- Concejo Municipal de Neira-Caldas: Guardó silencio.

2.5.4. Parte demandada- Municipio de Neira-Caldas:

Manifiesta que lo que exige la norma supralegal en mención, es que las decisiones electorales se hallen precedidas de una convocatoria pública, institución que únicamente se asemeja al concurso de méritos, en cuanto ambas propenden por ampliar las posibilidades de participación y acceso a los cargos públicos, pero difieren en la rigidez y en el marco discrecional que la convocatoria pública le otorga a la respectiva corporación política administrativa.

Sostiene que el marco conceptual de la convocatoria pública, dadas sus especiales características, exige que se permita la participación de las personas interesadas en ocupar el cargo y que su aspiración sea considerada por la corporación electoral con base en un procedimiento reglado y público, y eso fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el Concejo Municipal de Neira, Caldas, abrió la posibilidad de postulación, en igualdad de condiciones, a las personas interesadas que cumplieran los requisitos previstos en el reglamento de la Corporación.

Refiere que es ineludible concluir que la elección del señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como Secretario del Concejo Municipal de Neira, Caldas, para el período comprendido entre enero y diciembre de 2021, estuvo antecedida de una CONVOCATORIA PÚBLICA, distinta a un concurso de méritos, dirigida a las personas interesadas en postularse al empleo, que es la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, y que fue acatada en debida forma por el órgano municipal, de tal modo que el procedimiento cumplió con la disposición normativa traída a colación en el escrito genitor.

Explica que los criterios que determinaban la elección estaban consignados en el acto administrativo de convocatoria y el artículo 44 del reglamento de la Corporación, y a ellos se ajustaron las personas que realizaron su postulación para participar en el proceso de selección, y con ello, se materializaron los principios de publicidad, transparencia y participación que determinan la legitimidad del procedimiento, a voces del texto constitucional varias veces referido.

Solicitó finalmente se nieguen íntegramente las pretensiones rogadas desde el libelo introductor.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

Inicialmente realizó un resumen de la demanda, su contestación y el acervo probatorio aportado al proceso.

Luego de establecer el marco jurídico para el nombramiento de Secretarios de Concejos Municipales, e indicar lo ocurrido en el caso particular de la elección que se demanda concluyó que el Concejo Municipal de Neira, agotó la obligación de adelantar un proceso de selección previa convocatoria pública tal y como lo prevé el artículo 126 inciso 4to superior, con el cual se pretende la democratización de acceso a los cargos públicos, el derecho a la igualdad y trabajo. Adicionalmente se cumplió con los supuestos establecidos por el reglamento interno, como disposición electoral de obligatorio cumplimiento en cuanto a los presupuestos para llevar a cabo la designación en el cargo de Secretario del Concejo Municipal.

Manifiesta que no encuentra que la parte actora haya aportado prueba alguna de la cual se pueda inferir que hubo un favorecimiento a determinado candidato al momento de evaluar las hojas de vida por parte de la Mesa Directiva de la Corporación o en la asignación de los puntajes de la entrevista por la plenaria, misma que desde la convocatoria se había circunscrito a la exposición del plan de trabajo, y con dicha exposición se analizarían los criterios previstos en esta carta de navegación para la aludida elección, esto es, la expresión corporal, el dominio del protocolo, la fluidez, la expresión oral, la personalidad del aspirante y el manejo y gestión de los asuntos secretariales del Concejo Municipal entorno a la pandemia Covid 19.

Solicitó al Despacho, al no encontrarse acreditada alguna de las causales establecidas legalmente para que proceda la declaración de nulidad del acto de elección, se denieguen las pretensiones invocadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Se trata de determinar la legalidad del acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Neira- Caldas mediante el cual se nombró al Secretario General del Concejo Municipal de esta localidad para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021.

3.2. Problema Jurídico:

Como problema jurídico central el Despacho determinará si ¿la elección del señor Guillermo León Soto Vásquez, como Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas para el período 2021, se realizó de conformidad con las formalidades de rango constitucional, legal y reglamentario que regulan la materia, y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad de tal elección?

Y como problemas jurídicos derivados del problema jurídico general:

¿Cuál es la norma aplicable a la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas?

¿La elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas para el período 2021 cumplió con las exigencias normativas y jurisprudenciales al respecto?

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

3.3.1. El medio de control de nulidad electoral

El medio de control de nulidad electoral, se encuentra consagrado en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

A su vez, las causales de nulidad electoral se encuentran delimitadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

Norma a la que deben añadirse, las causales del artículo 137
ibídem
que señala:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Respecto del medio de control de nulidad electoral el Consejo de Estado¹ ha mencionado:

El medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está diseñado para estudiar la legalidad de los actos de elección, nombramiento o llamamiento.

A través de la nulidad electoral se busca mantener y preservar el ordenamiento jurídico bajo la óptica democrática, es decir, con prevalencia de la voluntad del electorado. Se trata entonces de un juicio de legalidad objetivo en el que se contrasta el acto demandado con las normas invocadas como fundamento de la demanda, con base en los argumentos esgrimidos con el concepto de violación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, por lo que no hay lugar a estudiar aspectos subjetivos de la conducta de los demandados tales como la culpabilidad, toda vez que para declarar la nulidad del acto electoral basta con que se encuentren acreditados los elementos de la causal

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO.

endilgada independientemente de que ésta se haya cometido a título de dolo o culpa, por ejemplo.

Con base en lo anterior, las consecuencias de la decisión de la nulidad electoral se limitan a la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que ello conlleve una inhabilidad para que el afectado pueda volver a participar en otra contienda electoral para el mismo cargo.

3.3.2. Elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas:

El artículo 126 de la Constitución Política estableció lo siguiente respecto del nombramiento de servidores públicos:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

El mencionado artículo fue modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el siguiente inciso:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Una vez entrada en vigencia la modificación introducida por el Acto Legislativo en mención, y ante la omisión del Congreso de la República de expedir la ley para regular la convocatoria pública para la elección de este tipo de servidores públicos, el Consejo de Estado en varias oportunidades debió pronunciarse con el fin de ofrecer claridad respecto de la diferencia entre convocatoria pública y concurso público de méritos y de la aplicabilidad de los principios contenidos en la norma a la mencionada elección.

Así se refirió al asunto²:

Para esta Sección, la convocatoria pública que se consagra en el Acto Legislativo "...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Rad. 73001-23-33-000-2016-00261-03

manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”.

En efecto, las pautas con las que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, “generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración”. Tales exigencias “... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”

Por otro lado, es claro que la norma constitucional establece que tales convocatorias deben sujetarse a una ley. No obstante, por lo reciente de la reforma constitucional que introdujo dicha figura, aquella no ha sido expedida.

Esta Sección, en providencia de 31 de marzo de 2016, refiriéndose al vacío normativo existente para la convocatoria pública mediante la cual debía designarse el Contralor de Santander, recalcó “que el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.”

Consideró que “este vacío normativo en el cual insistió el actor no permite concluir, en esta etapa inicial del proceso, que el trámite adelantado por la Asamblea de Santander para la elección del contralor departamental haya sido irregular, ni que la convocatoria pública hecha para tales efectos sea ilegal en sí misma.” Por lo que concluyó que “no puede decirse que la Asamblea haya sustituido al legislador pues lo que hizo fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución, para sustentar el procedimiento que culminó con la elección del contralor. El hecho de no haber actuado así hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario.”

En este mismo sentido se pronunció la Sala en la sentencia de 21 de julio de 2016, cuando se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior. En aquella oportunidad se dijo: “La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma”.

De lo anterior surge, con total certeza, que para esta Sección por un lado, la ausencia de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la

lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso. Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito” para la selección del servidor de que se trate. En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional.

Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior. Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

Y respecto de los criterios de mérito estableció:

Tal y como se mostró, en la convocatoria pública de que trata el artículo 126 Constitucional deben fijarse requisitos y procedimientos que garanticen criterios de mérito. Este principio es cardinal de la función pública, e irradia nuestro Ordenamiento Supremo, a partir de premisas también consagradas en otros artículos, como el 125, 266 y 279 de la Carta.

El mérito está asociado a condiciones de efectividad a la hora de encarnar los distintos roles a través de los cuales el Estado propende por la consecución de sus fines y a diferencia de las condiciones de elegibilidad, que son parámetros mínimos de acceso a cargos y funciones públicas, aquel traduce la búsqueda de máximos, en la medida en que propende por la designación de quien tiene las mejores condiciones –personales y/o laborales– y habilidades para lograrlo de acuerdo con el perfil que se haya establecido para el cargo o con las necesidades generales y específicas del servicio.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-123 de 2013, efectuó algunas precisiones sobre el “mérito” que debe acompañar a quienes participan del ejercicio de la función pública. En lo pertinente, explicó: “... la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los aspirantes. (...) Ahora bien, el mérito que se requiere para entrar a ejercer la función pública no corresponde al surgido del reconocimiento o de la estima que el conglomerado social suele discernir a quien ha realizado acciones merecedoras de encomio, ni al actuar loable generador de un justo premio o recompensa, sino a las condiciones subjetivas o de formación configuradoras del perfil que el candidato ha de tener para

ejercer las competencias o cumplir las labores o actividades propias del empleo que se va a proveer, razón por la cual debe apreciarse en concreto, vale decir en relación con el cargo específico al que se aspira y con las necesidades del servicio que se deban atender mediante su ejercicio. Refiriéndose a la carrera administrativa y al concurso público, con palabras aplicables a cualquier proceso, la Corte ha puntualizado que 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos' (...). El proceso de selección se orienta a la 'determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo'"

De lo anterior se deduce que tal cualidad (mérito) desborda la órbita del concurso, que es apenas una de las tantas formas de provisión del empleo público y, por ende, el hecho de que se apele al mérito en la selección, no quiere decir que necesariamente se debe realizar un concurso. El mismo discernimiento le dio el Constituyente a la reforma de 2015, cuando en el artículo 126 Superior señaló que "Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley". Ello significa que, si bien el mecanismo de convocatoria consagrado en la Carta y el concurso público tienen como común denominador el "mérito", uno y otro no son equiparables, pues, mientras este último es la regla general, el primero constituye un procedimiento exceptivo y, por tal, con características propias.

Tal y como lo indicó la Sala de Consulta Civil en los dos conceptos que sobre esta materia rindió en noviembre de 2015, por solicitud del Ministro del Interior, concluyó que "el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. (...) Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos".

Aunado a lo anterior, es lo cierto que quien resulte designado a través de cualquiera de tales formas eleccionarias debe cumplir con condiciones de capacidad e idoneidad que le permitan atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede. Estos atributos se pueden mirar en función de diversos factores, algunos de ellos, las (i) calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias, cuya ponderación podrá variar de conformidad con las especificidades del concurso o de la convocatoria.

Así, en un determinado proceso de selección se puede mirar cualquiera de ellos, en el orden y con el valor que el nominador previamente le asigne, de suerte que, por ejemplo, mientras en una convocatoria la prueba de conocimientos tenga la mayor incidencia en la elección, puede que en otra no sea un factor influyente o, inclusive, puede que ni siquiera sea un punto a tener en cuenta, en la medida en que para el nominador sean determinantes solo la experiencia y la formación.

Empero, se insiste, en todo caso, eso es algo que corresponde definir a la autoridad convocante, que, como se explicó en el acápite anterior, goza de cierta autonomía para definir y organizar tales criterios, en el entretanto en que el legislador expida la ley en la que los regule de forma general o específica.

Ahora bien, la Ley 1904 de 2018 "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", preceptuó en el Parágrafo del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.*

En ese sentido, la convocatoria para efectos de elegir servidores públicos por parte de Corporaciones Públicas, quedó regulada por la Ley 1904 de 2018, la cual estableció dentro de su articulado una serie de etapas claramente diferenciadas y sustentadas en el principio del mérito como requisito para acceder al empleo público.

No obstante lo anterior, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", derogó las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

*Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 Y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; **el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018**; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, la convocatoria pública a través de la cual las Corporaciones Públicas estaban realizando la elección de servidores públicos de su competencia, quedó nuevamente sin regulación legal, razón por la cual los criterios orientadores para continuar realizando este tipo de elecciones deben obedecer a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ya había decantado el tema.

3.3.3. La elección del Secretario de los Concejos Municipales

En materia de elección del Secretario de Concejos Municipales, se debe tener en cuenta que dicha potestad, surge a partir del artículo 287 de la Constitución Política, que garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, lo que les permite gobernarse por autoridades propias, al calificarse al municipio como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política) y para cada uno, la existencia de una corporación de elección popular, denominada concejo municipal (artículo 312 ibídem).

Las funciones generales de esta corporación, están señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política:

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*
11. *<Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones*

deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Además de las contempladas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, los concejos municipales se configuran como cuerpos colegiados cuyos integrantes son elegidos popularmente para periodos de cuatros años, quienes dentro de sus funciones tienen atribuida la facultad de designar los secretarios de dicha corporación, en virtud de los artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que establecen:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. *Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.*

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO. *El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.*

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

Así mismo, frente al Reglamento Interno de estas Corporaciones el artículo 31 *ibídem*, preceptúa:

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. *Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."*

Así las cosas, el nombramiento de Secretario General de Concejo Municipal debe hacerse de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, la orientación jurisprudencial respecto del procedimiento y los principios orientadores de la convocatoria pública y el reglamento interno de la corporación.

3.4. Análisis del Despacho y conclusión:

Procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados:

¿Cuál es la norma aplicable a la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas?

Tal como se analizó en precedencia la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, dejó sin regulación legal el nombramiento de empleados públicos de competencia de las Corporaciones Públicas.

Sin embargo, como ya se dijo, la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar el mecanismo de convocatoria pública para la provisión de estos cargos, introducido por el Acto Legislativo 02 de 2015, señaló que aquélla debe estar acorde con los principios contenidos en el artículo 126 de la Constitución Política para el nombramiento de empleados públicos, esto es, la publicidad, la transparencia, la participación ciudadana, la equidad de género y los criterios de mérito.

De lo anterior concluye el Despacho que la norma aplicable a este tipo de elecciones, es el artículo 126 de la Constitución Política con la modificación del Acto Legislativo 02 de 2015 y la interpretación que de la norma hiciera el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, y de igual manera la normatividad contenida en la Ley 136 de 1994 en la materia y el reglamento interno de la corporación de que se trate, pues no resulta viable la aplicación analógica de la norma que regula la elección del Contralor General de la República, por encontrarse expresamente derogada la remisión a dicha regulación.

¿La elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas para el período 2021 cumplió con las exigencias normativas y jurisprudenciales al respecto?

Como ya se dijo, la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General de Concejo Municipal ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial que ha establecido claramente los criterios a partir de los cuales las Corporaciones Públicas deben realizar la elección legalmente atribuida de servidores públicos.

Como se observa en el expediente, por medio de la resolución No. 042 del 20 de noviembre de 2020 se dio apertura a la convocatoria pública y se estableció el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de Secretario del Concejo Municipal de Neira- Caldas para el período 2021, acto administrativo que fue modificado por la resolución No. 043 del 24 de noviembre de 2020, reformando el cronograma y agregando un párrafo al artículo 8 referente a las causales de rechazo.

Posteriormente, se profirió la resolución No. 044 del 26 de noviembre de 2020 mediante la cual se publicó la lista de los aspirantes admitidos y no admitidos al cargo de Secretario General, la cual tuvo como soporte la revisión de las hojas de vida allegadas al correo electrónico del Concejo Municipal de Neira por parte de la Comisión Accidental de esa Corporación, nombrada para tal efecto.

No obstante, lo anterior, a través de la resolución No. 045 del 28 de noviembre de 2020 se revocó la resolución No. 042 del 20 de noviembre de 2020, argumentando que la misma se encontraba inmersa en la causal 1 del artículo 93 del CPACA para su revocatoria, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Así las cosas, mediante la resolución No. 050 del 02 de diciembre de 2020 se dio nuevamente apertura a la convocatoria pública para el cargo en mención, donde se establecieron y explicaron claramente cada una de las etapas que debían agotarse para culminar con la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas para el periodo 2021.

En ese sentido, se profirió la resolución No. 052 del 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se publicó la lista definitiva de admitidos, quienes fueron citados a rendir entrevista en sesión plenaria del Concejo para el día 09 de diciembre de 2020, según el cronograma establecido.

De este modo, el 09 de diciembre de 2020, los cuatro admitidos hicieron su intervención ante la plenaria del Concejo Municipal, con la presentación de sus respectivos planes de trabajo, resultando electo el señor Guillermo León Soto Vásquez para ocupar el cargo y cuya posesión se realizó en la misma sesión.

Ahora bien, para determinar la conformidad de la elección con lo estipulado en la resolución de convocatoria, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

RESOLUCIÓN 050 DE 2020	ACTUACIÓN DEL CONCEJO
Arts. 1 al 9: Características del empleo, conocimientos básicos, formación académica y experiencia, documentación y causales de exclusión.	Publicación en la gaceta del Concejo y en el enlace http://www.neiracaldas.gov.co/tema/concejo-municipal-de-neira-cal

Arts. 10 y 11: Presentación y Evaluación de Hojas de Vida.	Resolución No. 052 del 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se publicó la lista definitiva de admitidos, según la revisión de las hojas de vida realizada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neira- Caldas.
Art. 14: Citación a entrevista.	En la Resolución No. 052 del 07 de diciembre de 2020, se citó a entrevista, para el 09 de diciembre de 2020, a los aspirantes admitidos
<p>Art. 15: CRITERIOS DE LA ENTREVISTA: Los aspirantes deberán exponer ante el honorable Concejo Municipal el plan de trabajo para la vigencia 2021.</p> <p>Cada concejal asignará un puntaje de 1 a 10, siendo 1(01) el más bajo y diez (10) el más alto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá en cuenta para la asignación del puntaje: Socialización del plan de trabajo propuesto. Expresión corporal. Dominio de protocolo. Fluidez. Expresión oral. Personalidad del aspirante. Manejos y gestión de los asuntos secretariales del Concejo Municipal en torno a la pandemia COVID19.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada aspirante tendrá un máximo de veinte (20) minutos para hacer su exposición.</p>	<p>De conformidad con el audio de la sesión plenaria realizada por el Concejo Municipal de Neira-Caldas el día 09 de diciembre de 2020, que reposa en el expediente, la Presidente del Concejo indicó claramente a los demás concejales el procedimiento a seguir para la calificación de la entrevista, la cual desde la convocatoria se estableció que consistía en la presentación del plan de trabajo por cada uno de los aspirantes admitidos.</p> <p>De esta manera se entregó un formato de calificación, en el cual se consignarían los puntajes para cada uno de los ítems evaluables contenidos en el art. 15 de la Resolución 050.</p>
<p>Art. 16: ELECCIÓN DEL SECRETARIO DE DESPACHO. Una vez culminadas las entrevistas, se revisará con la plenaria los puntajes otorgados por cada concejal a los aspirantes y se elegirá el que tenga mayor puntaje.</p>	Finalizadas las cuatro (4) intervenciones, a cada una de las cuales se les brindó la posibilidad de intervenir por veinte (20) minutos, se procedió por parte del Secretario ad hoc de la sesión plenaria a tabular cada uno de los puntajes y a informar de viva voz el puntaje obtenido por cada uno de los candidatos, resultando con la mayor calificación el señor Guillermo León Soto Vásquez.
<p>Art. 17: POSESIÓN. El aspirante hombre o mujer que sea elegido por la plenaria para ocupar el cargo de secretario general del concejo municipal de Neira, tomará posesión en sesión plenaria y será juramentado por el presidente de la corporación.</p>	La posesión del mencionado ciudadano se realizó, de conformidad con lo estipulado, por la Presidente de la Corporación en la misma sesión plenaria.

Analizado el procedimiento que se utilizó para la elección del mencionado secretario, encuentra esta juzgadora que el mismo no contradice los principios establecidos por el artículo 126 de la Constitución Política, toda vez que la convocatoria y el procedimiento de elección, se ajustan a los postulados de la

norma constitucional y a la interpretación que de la misma ha realizado el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, y más recientemente, el Tribunal Administrativo de Caldas³, quien determinó frente a la elección de este mismo funcionario en un período anterior:

“El Tribunal discrepa de esta postura, pues como se anotó, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha diferenciado la convocatoria prevista en el ordenamiento 126 de la carta, del concurso de méritos, en la medida en que este último encarna una selección guiada por principios objetivos, al punto que impone la elección de quien ocupe el primer lugar en el proceso de selección, y en ese orden, sí se orienta por los criterios de maximización, pues no basta cumplir con los requisitos de ley, sino que debe elegirse a la persona mejor preparada también en otros aspectos para el respectivo empleo.

De ahí su principal diferencia con la convocatoria, que reconoce cierto margen discrecional a la corporación electora a la hora de adoptar la decisión, sin que ello desde luego pueda traducirse en arbitrariedad. El marco conceptual de la convocatoria pública, dadas sus especiales características, exige que se permita la participación de las personas interesadas en ocupar el cargo y que su aspiración sea considerada por la corporación electora con base en un procedimiento reglado y público, y eso fue lo que ocurrió en el sub-exámine, pues el Concejo Municipal de Neira (Caldas) abrió la posibilidad de postulación, en igualdad de condiciones, a las personas interesadas que cumplieran los requisitos previstos en el reglamento de la corporación.”

En efecto, las corporaciones públicas, en virtud de la ausencia de norma aplicable, gozan de un margen de discrecionalidad y autonomía para implementar un procedimiento que les permita realizar dicha elección, de acuerdo con las necesidades del servicio y el perfil del cargo, tal como lo desarrolló el Concejo Municipal de Neira- Caldas, quien con la presentación del plan de trabajo (entrevista) y la calificación de diferentes ítems a partir de la intervención de los candidatos garantizó el principio meritocrático como criterio insoslayable para la provisión de cargos públicos.

De igual manera, los principios de publicidad, transparencia, participación y equidad de género, se vieron garantizados al ofrecer la posibilidad de participación a cualquier ciudadano, y a la oportunidad de los candidatos admitidos de presentar sus propuestas de acción en el eventual desempeño del cargo.

En ese sentido, los cuestionamientos realizados por el accionante frente al acto administrativo de convocatoria y el procedimiento desarrollado para la elección, tales como el estudio del cumplimiento de requisitos y las hojas de vida por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Neira-Caldas, la dinámica de la presentación del plan de trabajo y la entrevista y la posibilidad de calificación otorgada a cada uno de los concejales en la plenaria, no enervan la legalidad del

³ 7-001-33-33-004-2020-00030-02. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL. Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA. Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

acto de nombramiento, toda vez que los mismos materializaron las reglas de juego establecidos en el acto administrativo de convocatoria, adoptadas de manera discrecional por el Concejo Municipal de Neira en concordancia con el principio del mérito.

3.6. Conclusión

Atendiendo al análisis realizado encuentra esta juzgadora que el acto de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas realizado el 09 de diciembre de 2020, se encuentra ajustado a la legalidad y a los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 126 de la Constitución Política, lo que impone declarar probadas las excepciones denominadas "*Inaplicabilidad de la analogía para elegir a los secretarios de los Concejos Municipales por derogatoria de la norma*" y "*Aplicación en debida forma de la convocatoria pública para la elección de secretario del Concejo Municipal de Neira*" propuestas por el Municipio de Neira- Caldas" y "*Cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos para el nombramiento en el cargo de Secretario del Concejo Municipal de Neira*" propuesta por el señor Guillermo León Soto Vásquez.

3.7. Costas:

En atención a que se trata de una acción pública, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas "*Inaplicabilidad de la analogía para elegir a los secretarios de los Concejos Municipales por derogatoria de la norma*" y "*Aplicación en debida forma de la convocatoria pública para la elección de secretario del Concejo Municipal de Neira*" propuestas por el Municipio de Neira- Caldas" y "*Cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos para el nombramiento en el cargo de Secretario del Concejo Municipal de Neira*" propuesta por el señor Guillermo León Soto Vásquez

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL instaura el señor JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS, el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA- CALDAS y el señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ.

TERCERO. Sin costas, por lo brevemente expuesto.

CUARTO. Notifíquese conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

QUINTO. En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f51b7a94d90bf8ee70ece88e84c920be2c104c3297e8e096303269e6d08bb49

Documento generado en 26/05/2021 03:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 0396

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00124-00
Demandante(s) : GERARDO HERRERA
Demandado(s) : NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CHINCHINÁ CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de un requisito necesario para su admisión, el cual deberá corregir el actor popular en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y el cual se concreta al siguiente aspecto:

- El inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A consagró un requisito de procedibilidad cuando se trata de la protección de derechos colectivos y es la de pedir previamente a la autoridad que se va a demandar la protección de los derechos colectivos.
- En ese asunto, observa el Despacho que por el actor popular no se ha acreditado tal requisito, por lo que deberá proceder a ello, aportando la reclamación que de manera previa presentó ante las autoridades que conforman la parte pasiva de esta controversia
- Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar copia de la corrección de la demanda para los fines del artículo 166 del C.P.C.A y el artículo 199 del C.P.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.



SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, scondforme lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0cda8ac6adfa99e4128a0eca15bc6078bfc394b0d1ae619a8a1575f5c2f
6cf**

Documento generado en 26/05/2021 01:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**